

RECOMENDACIÓN NÚMERO 012/2018

Morelia, Michoacán, a 11 de abril 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia, Michoacán con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 9, 17, 60, 79, 80, 82, 83 y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la ley antes mencionada, es competente para conocer del presente expediente de queja con registro **MOR/2133/2017** interpuesta por **Javier Torres Sandoval** en contra de la **Licenciada Laura Rodríguez Chagolla, Agente del Ministerio Público Investigador** adscrita al área de **Carpetas de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y el **Licenciado Ismael Martínez Carrillo** personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, por el agravio a su **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, consistente en **Derecho de acceso a la justicia; a una adecuada procuración y**

administración de justicia, dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación; y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 29 de agosto del 2017, mediante comparecencia, el ciudadano **Javier Torres Sandoval**, por propio derecho presento queja en contra de **Licenciada Laura Rodríguez Chagolla, Agente del Ministerio Público Investigador adscrita al área de Carpetas de Investigación, y el Licenciado Ismael Martínez Carrillo personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con residencia en esta ciudad, la cual fue registrada con el número **MOR/2133/2017**, escrito de cuyas manifestaciones específicamente nos conciernen las siguientes:

“...El día 04 de febrero del 2017, presenté una denuncia penal y me asignaron el número único de caso 1003201620905 y número de carpeta 01158/UATP/2016 ya que no veo avances y hay inconsistencia en la misma, y el miércoles 16 del presente mes y año me entrevisto a eso de las 19:00 horas, con la licenciada Laura Rodríguez y le pregunto sobre cómo iba la investigación de la carpeta, y no me quiso dar información de la misma y se molestó porque le pregunté sobre mi caso, esto ya ha pasado en entrevistas anteriores, quiero mencionar que también intervino el Licenciado Ismael Martínez Carrillo, quien se encuentra a un costado de la oficina de la Licenciada Laura Rodríguez, quien llegó y empezó a correrme, me dijo que me largara y que ya no regresara, que ya no iban a atender, que si regresaba me iba a ir mal, asimismo, llamó a un policía para que me esposara, pero éste nunca me esposó.

El día 28 del mismo mes, como a las 13:00 horas me entrevisto nuevamente con el Licenciado Ismael Martínez y me vuelve a amenazar diciéndome que me iba a ir mal, y que me largara de las instalaciones del Ministerio Público que si no me iba a ir mal”.

3. Por acuerdo de fecha 30 de agosto del 2017, se admitió en trámite la queja presentada mediante comparecencia por **Javier Torres Sandoval** en contra de licenciada Laura Rodríguez Chagolla, agente del Ministerio Público Investigador adscrita al área de Carpetas de Investigación, y del licenciado Ismael Martínez Carrillo, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el agravio a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en derecho de acceso a la justicia; a una adecuada procuración y administración de justicia, por la dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación; ordenándose solicitar un informe sobre los hechos materia de la queja al Procurador General de Justicia del Estado, con copia para la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, agente del Ministerio Público Investigador, y para el licenciado Ismael Martínez Carrillo, adscrito al Área de Carpetas de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 4513, haciendo del conocimiento del quejoso, la admisión de su trámite de queja mediante oficio 4514, ambos de la misma fecha.

4. Mediante oficio DGJDH/DPDDH-1849/2017 de fecha 06 de septiembre del 2017, signado por el licenciado Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y defensa de los Derechos Humanos, de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite las constancias que contiene el informe de los hechos materia de la queja del cual del cual se le corrió traslado al quejoso, para que dentro del término de 05 días

naturales contados a partir de la recepción de la notificación respectiva, por escrito o mediante comparecencia, realizara las respectivas manifestaciones al mismo.

5. Con fecha 08 de septiembre del 2017, el quejoso **Javier Torres Sandoval**, manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad responsable, señalándose las 11:00 horas del 28 de septiembre del 2017, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la cual se hizo del conocimiento de la autoridad mediante oficio 1706 de fecha 11 de septiembre del 2017.

6. Con fecha 28 de septiembre del 2016, tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con presencia de las partes, sin haber sido posible llevar a cabo la conciliación por no ser de su interés, aperturándose el periodo probatorio por el término de 30 días naturales, para que las partes ofrecieran los medios de convicción que estimen convenientes.

7. Mediante certificación de fecha 10 de noviembre del 2017, se declaró la conclusión de periodo probatorio por el término de 30 días, ordenándose poner los autos para su análisis y resolución.

EVIDENCIAS:

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- Informe de fecha 06 de septiembre del 2017, firmado por el licenciado Ismael Martínez Carrillo, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el informe de los hechos materia de la queja, en sentido negativo. (foja 10).
 - Informe de fecha 05 de septiembre del 2017, firmado por la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el informe de los hechos materia de la queja, en sentido negativo. (foja 11).
 - Copia del acuerdo que decreta el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 1003201620905, con número único de caso 1003201620905. (foja 126-129).
 - Copia de acta de entrevista a víctima u ofendido de fecha 18 de agosto del 2017, derivado de la averiguación previa penal con número único de caso 1003201620905 por medio de la cual se reactivó la respectiva investigación. (foja 124)
- 9.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS:

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** consistente en Derecho de acceso a la justicia; a una adecuada procuración y administración de justicia, dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación; cometidos durante la integración de la carpeta de investigación número 1003201620905.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **Javier Torres Sandoval**, en razón de que se acreditaron los hechos motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los

Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

15. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Y otorga la obligación para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Siendo obligación del Estado el prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

16. Al ser todas las personas titulares de los derechos humanos, es decir sin tomar en cuenta su sexo, religión, preferencia sexual, situación económica, raza, etcétera, no se le pueden restringir a aquéllas que se presume cometieron un delito, porque aun y cuando estas se encuentren siendo investigadas, su dignidad no debe ser coartada.

17. Los servidores públicos al momento de actuar sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones en lo que la ley le permite, mucho menos en menoscabo de los derechos humanos.

18. La Constitución prohíbe en su artículo primero, párrafo quinto como cualquier acto que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J.37/2016 estableció la dignidad humana funge como principio jurídico que rige en todo el ordenamiento, asimismo es considerado como un derecho fundamental que debe ser respetado en todos los casos, cuya importancia resalta al ser base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Por lo que las autoridades e incluso los particulares, deben respetar y proteger la dignidad humana, por lo que las personas solo por el hecho de serlo tienen inherente su dignidad y deben ser tratadas como tal, no como un objeto, es decir no deben ser humilladas, degradadas, envilecidas o cosificadas.¹

20. El fundamento del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14 párrafo segundo, de la constitución política de los Estados

1. ¹ [Tesis Jurisprudencial 1a./J.37/2016, de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, tomo II, agosto de 2016, libro 33, p.633.]

Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; XVIII, de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; de igual forma resulta aplicable el artículo 21, párrafo séptimo, 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. En el caso que nos atañe, el quejoso y agraviado Javier Torres Sandoval en contra de la Licenciada Laura Rodríguez Chagolla, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al área de Carpetas de Investigación, y el Licenciado Ismael Martínez Carrillo personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado por el agravio a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en Derecho de acceso a la justicia; a una adecuada procuración y administración de justicia, dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación; presuntamente cometidos por los citados funcionarios. En razón de lo anterior y atendiendo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de determinar la existencia de tales violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, a continuación, se procederá al estudio y valoración de los elementos probatorios ofrecidos por las partes en las diversas oportunidades procesales, ello bajo el principio de sana crítica.

-Sobre los principios de seguridad jurídica y de legalidad

22. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

23. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

24. El derecho a la legalidad, implica que todas las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, es decir, con estricto apego a lo estipulado en la ley, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligados a respetar lo establecido en la Ley, en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Por tal motivo, la autoridad legislativa, administrativa o judicial únicamente pueden ejercer aquellas atribuciones que expresamente permita u orden la ley.

25. En relación con este principio, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del “debido proceso legal”, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: a) el de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos) sino mediante un juicio o proceso

jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio. La primera parte del artículo 16 de la Constitución, a su vez, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

26. Los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

27. En ese contexto, se tiene que los artículos 14, párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 8.2, 9, 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, y 2, 5, de los Principios Básicos Relativos a la independencia de la Judicatura establecen que toda persona tiene derecho a que se sigan las debidas investigaciones hasta lograr esclarecer el hecho del cual es el indiciado; de tal manera que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

28. En esta misma línea, la Constitución Federal, en su artículo 102 apartado A, entre otras cosas, advierte que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

29. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

30. Ahora bien, la función acusadora (llamada también función "persecutora") del Ministerio Público, puede entenderse como: el deber de sostener la imputación formulada en contra de determinada persona a lo largo de todas las etapas del proceso penal, hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional (juez penal) resuelva en definitiva en torno a dicho conflicto penal.

31. La acción penal puede conceptualizarse como el derecho que tiene un órgano del Estado (Ministerio Público) de acudir ante otro órgano del Estado autónomo e imparcial (Juez Penal), a fin de que se avoque al conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, y determine si el mismo es o no constitutivo de delito, si el sujeto activo es o no culpable en su comisión y, en su caso, eventualmente, aplique la pena correspondiente. De esta forma, se entiende porqué de manera previa al ejercicio de esta prerrogativa constitucional (acción penal) se exige de una investigación del hecho supuestamente delictivo, respecto del cual se solicitará al Juez la aplicación de la ley. Aquí es donde estriba la importancia de la "función investigadora" del Ministerio Público en la averiguación previa penal, al erigirse como una garantía de seguridad jurídica en favor de todo gobernado, ya que solamente a través del desarrollo de esta actividad, dentro de los cánones de legalidad, podrá incoarse en contra de cualquier persona un proceso del orden penal.

32. Por otro lado, a fin de que se respete el derecho a la procuración de justicia, en cuanto ofendida o víctima del delito y considerando que el Ministerio Público debe de cumplir cabalmente con la obligación que tiene por ser el Representante Social de procurar justicia de manera pronta, expedita, debida y eficaz a los denunciadores o los querellantes respecto de sus denuncias o de sus querellas, ya que por ser la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos debe de realizar, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para impedir que un delito quede impune, mientras el delito no haya prescrito, ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción penal.

33. En México, el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce un catálogo de derechos

humanos, entre éstos, a la vida, a la verdad, a la libertad de expresión, al derecho a la información, a la integridad y seguridad personales, así como a la seguridad jurídica, que incluye una debida procuración e impartición de justicia, derechos que se encuentran garantizados en los artículos 1, 16 párrafo primero, 19 último párrafo y 22 párrafo primero de la citada carta magna.

34. El precitado artículo primero constitucional, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no solamente en la carta magna, sino también de aquéllos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En ese sentido, en los artículos 1o., 7o. y 8o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1o., 8o. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

35. De tal manera, el Estado se coloca en una posición de garante de los derechos humanos, de lo cual surgen obligaciones fundamentales para su protección y defensa, lo que implica el deber de asegurar la vigencia, el goce y disfrute de estas prerrogativas esenciales, procurando los medios jurídicos, políticos e institucionales adecuados de protección. Ante ello, es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

36. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como a los elementos y requisitos para proceder a una detención.

37. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. ²

² [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.]

39. El derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

40. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

41. Es necesario señalar que el derecho de la Seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación Indebida de Servicio Público, encuentra sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 113 el cual señala: “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la Legalidad, honradez, Lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán

exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

42. Por otro lado, el derecho humano a la debida prestación del Servicio Público, encuentra sustento legal en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: . . .II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan; III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”.

43. Acorde con ello, la Constitución estatal en su numeral 107 determina: “El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

“...II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y, III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para aplicar las sanciones se desarrollarán de manera autónoma. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

44. En tal sentido, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que consigna: “Artículo 2. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal, los cuales se entenderán por: I. Legalidad. Que su actuar se apegue a la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes; II. Honradez. Se ajustarán con rectitud e integridad en su obrar en el manejo de los recursos públicos; III. Lealtad. La prestación de sus servicios se hará en cumplimiento de sus obligaciones a favor de la sociedad; IV. Imparcialidad. En el desempeño diario actuará con rectitud sin preferencia o prevención anticipada a favor de persona alguna; V. Eficiencia. En el cumplir de sus obligaciones, lograr los objetivos y resultados que se esperan; VI. Institucionalidad. Que su actuar sea conforme a la misión, visión y objetivos, de los planes y programas de las dependencias y

entidades de la Administración Pública Estatal; VII. Transversalidad. En la instrumentación de los programas, actividades, objetivos de las dependencias, los servidores públicos harán coincidir los recursos necesarios para la ejecución de las políticas públicas integrales; VIII. Gobernanza. El desempeño del servicio público, incentivando y aceptando la participación corresponsable de la sociedad; IX. Transparencia. Utilizar de manera responsable y clara los recursos públicos; ofrecer a la sociedad el acceso a la información, bajo la premisa de máxima publicidad; X. Rendición de Cuentas. En ejercicio de sus atribuciones utilizará los recursos públicos únicamente para cumplir la misión institucional, adoptando criterios de racionalidad, asignándolos de manera transparente e imparcial, e informará de forma puntual y correcta de sus acciones frente a las y los ciudadanos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; XI. Sustentabilidad. En el desempeño de sus actividades cotidianas y en la ejecución de sus funciones, se procurará en todo momento un uso sustentable de la energía y de los recursos naturales con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de las y los michoacanos y dejar un mundo mejor para las futuras generaciones; y, XII. Igualdad sustantiva. Actuar con igualdad en el ejercicio de la función pública, sin distinciones ni discriminación hacia las personas.”.

45. En la precitada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 17, se establece, entre otras, el ejercicio de las atribuciones siguientes: “II. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público y a la prevención de los delitos; III. Conservar y mantener en el Estado, el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la prevención social contra la delincuencia; IV. Formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, los planes

Nacional y Estatal de Desarrollo; V. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como aplicar y dirigir estas políticas en el ámbito de su competencia; VI. Combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o corrupción en la conducta policial; . . . XI. Ejercer el mando y dirección del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de las corporaciones de seguridad pública y de policía preventiva del Estado; XV. Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública;”.

46. Por otro lado, acorde a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, la cual tiene por objeto (Artículo 1) “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;”, se determina que tienen carácter de sujetos de responsabilidad, los servidores públicos, entiendo por ello a los “ . . . funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, . . . en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, . . . todos del Estado de Michoacán de Ocampo;”.

47. En concordancia con ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su numeral 21, párrafo primero que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, señalando además que: “Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil,

disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

48. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en el artículo 72 fracciones I y IX, que son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia, entre otros, la Secretaría de Seguridad Pública y los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios.

49. Acorde a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, la cual tiene por objeto, según se precisa en su Artículo 1: “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;”, teniendo tal carácter (de sujetos de responsabilidad), los servidores públicos, entiendo por ello a los“ . . . funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, . . . en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, . . . todos del Estado de Michoacán de Ocampo;”.

50. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

51. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, debiendo precisar que el artículo 8 del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior, dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán “además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia” tendrán entre otras obligaciones: “I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;”.

III

52. Resulta necesario establecer que la inconformidad presentada por el ahora agraviado Javier Torres Sandoval, es encaminada en contra de 2 autoridades, la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al área de Carpetas de Investigación, y el licenciado Ismael Martínez Carrillo personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo de las constancias que integran el expediente que se resuelve se observa claramente que la inconformidad del agraviado, lo es la inadecuada administración y procuración de justicia respecto de la denuncia penal presentada por el mismo, no encontrando este Ombudsman prueba tendiente a demostrar las supuestas violaciones de derechos humanos cometidas por parte del licenciado Ismael Martínez Carrillo, toda vez que su intervención en los hechos que

motivaron la queja, se deben a la actitud mostrada por el quejoso ante la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, al observar JAVIER TORRES SANDOVAL que la impartición de justicia no era pronta ni expedita, por lo que la actitud del agraviado fue en todo momento agresiva tal y como lo manifestó el licenciado Martínez Carrillo en su informe de fecha 06 de septiembre al señalar que, "...posteriormente escuche que la persona discutía con mi compañera la LIC. LAURA, a quien escuche en tono molesto reclamaba sobre su carpeta de investigación...; ...el suscrito me disponía a bajar a la Dirección por material (hojas de Impresión), encontrando aun a esta persona insultando sobre el pasillo a la abogada a quien le decía en tono agresivo: " ESTAS SON MAMADAS, SON PURAS CHINGADERAS LAS QUE HACEN AQUÍ"...), por lo que no resulta necesario entrar al estudio por lo que respecta Ismael Martínez Carrillo personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo antes mencionado.

53. Contrario a lo anterior en el caso que nos atañe, de las manifestaciones realizadas por el quejoso Javier Torres Sandoval, en relación a la supuesta dilación y falta de determinación de la carpeta de investigación violatoria de sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en derecho a una adecuada administración y procuración de justicia; tenemos que con fecha 04 de febrero del 2016, el quejoso y agraviado Javier Torres Sandoval presentó denuncia en contra de los CC. Saúl Alejandro Guzmán Rodríguez y María Guadalupe Balmonte Martínez, por el delito de lesiones, dando origen a la carpeta de investigación 1003201620905, cuya sustanciación derivó en un acuerdo que decretó el archivo temporal de dicho expediente, a solicitud del quejoso Javier Torres Sandoval.

54. Se observa también que con fecha 19 de julio del 2017, Javier Torres Sandoval acudió nuevamente ante las oficinas del Ministerio Público, específicamente con la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de reactivar su carpeta de investigación para la continuidad del trámite de la misma, ordenándose la realización de las diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos delictivos que dieron origen a aquella.

55. En relación a estos hechos, Javier Torres Sandoval en su escrito de queja, manifestó:

“...El día 04 de febrero del 2017, presenté una denuncia penal y me asignaron el número único de caso 1003201620905 y número de carpeta 01158/UATP/2016 ya que no veo avances y hay inconsistencia en la misma, y el miércoles 16 del presente mes y año me entrevisto a eso de las 19:00 horas, con la licenciada Laura Rodríguez y le pregunto sobre cómo iba la investigación de la carpeta, y no me quiso dar información de la misma y se molestó porque le pregunté sobre mi caso, esto ya ha pasado en entrevistas anteriores, quiero mencionar que también intervino el Licenciado Ismael Martínez Carrillo, quien se encuentra a un costado de la oficina de la Licenciada Laura Rodríguez, quien llegó y empezó a correrme, me dijo que me largara y que ya no regresara, que ya no iban a atender, que si regresaba me iba a ir mal, asimismo, llamó a un policía para que me esposara, pero éste nunca me esposó...

El día 28 del mismo mes, como a las 13:00 horas me entrevisto nuevamente con el Licenciado Ismael Martínez y me vuelve a amenazar diciéndome que me iba a ir mal, y que me largara de las instalaciones del Ministerio Público que si no me iba a ir mal”.

De la anterior manifestación, se desprende que la inconformidad primordial del quejoso **Javier Torres Sandoval**, estriba en la falta de celeridad en la integración

y determinación de la carpeta de investigación, por parte de las autoridades que señala como responsables dentro del presente trámite de queja.

56. En respuesta a tales manifestaciones, con fecha 05 de septiembre del 2017, la Licenciada Laura Rodríguez Chagolla, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite el informe justificativo de los hechos materia de la queja, de cuyo contenido se desprenden principalmente las siguientes manifestaciones:

“No son ciertos los hechos que narra **Javier Torres Sandoval**...toda vez que con fecha 11 de marzo del año 2016, me fue asignada la carpeta de investigación con número único de caso 1003201620905 la cual se instruye en agravio de **Javier Torres Sandoval** por el delito de lesiones, en la cual se ordenó la realización de actos de investigación tendientes a determinar el hecho denunciado y la responsabilidad de los imputados, lo que se llevó a cabo pero el día 18 de agosto del 2016, se presentó el C. **Javier Torres Sandoval** a decirme que ya no quería continuar el trámite de la presente carpeta...motivo por el cual se decretó el archivo de la misma, sin embargo fue hasta el día 19 de julio del año en curso, en que se presentó de nueva cuenta el C. Javier Torres Sandoval a reactivar su carpeta de investigación y continuar con el trámite de la misma.

Sin embargo el día 24 de agosto del año en curso, se presentó ante la suscrita el C. **Javier Torres Sandoval**, a quien se le dijo que su carpeta de investigación se había enviado a la policía ministerial para que se realizaran actos de investigación... y se puso muy agresivo faltándome al respeto, y diciendo “son mamadas, son puras chingaderas las que hacen aquí”... interviniendo en ese momento el licenciado Ismael Martínez Carrillo, diciéndole que estaba ante una autoridad y que se condujera con respeto, a lo que el C. Javier Torres Sandoval se retiró de las instalaciones insultando al Licenciado Ismael, pidiéndole en diversas ocasiones su nombre porque le iba a presentar una queja...”

57. No obstante que los argumentos arrojados por la autoridad en su informe corresponden al contenido de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad, lejos de concretarse a exponer argumentos sólidos y convincentes para refutar la supuesta dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación, se limitó a recalcar la conducta irrespetuosa de **Javier Torres Sandoval** en sus diversas visitas a la autoridad con motivo del trámite de la referida carpeta de investigación.

58. Tampoco se debe para por alto que desde el día 29 de agosto del 2017 en que el citado quejoso interpuso el presente trámite de queja a la fecha, la autoridad no ha desvirtuado los hechos invocados por el quejoso en su escrito inicial, en otras palabras, no ha remitido constancia alguna que acredite la debida integración y determinación de la carpeta de investigación dentro de un plazo razonable; aunado a que en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en uso de la voz, la licenciada Laura Rodríguez Chagolla, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lejos de presentar los respetivos avances de la investigación, realizó una invitación a Javier Torres Sandoval para acudir a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a presentar de nueva cuenta su denuncia, no obstante que ya se encontraba una averiguación en curso pendiente de resolución.

59. Como se desprende de constancias de autos, desde la interposición de la queja a la fecha, ha transcurrido un tiempo aproximado de seis meses, sin que la autoridad haya “probado” la inexistencia de los hechos violatorios de los derechos humanos alegados por el quejoso; lo que en consecuencia, permite a este Organismo asumir la violación a los derechos humanos de Javier Torres Sandoval

en tanto que a la fecha no se tiene conocimiento de resolución y/o acuerdo recaído a la carpeta de investigación originada por la denuncia presentada por el quejoso en comento. No obstante, lo dispuesto por los artículos 243, 254 y 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen las formas de terminación de la investigación dentro de un plazo razonable, y que a la letra estipulan:

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar. El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal. El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción. Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

60. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la Ley contempla el deber de investigación penal que corresponde al Ministerio Público para tomar las medidas indispensables para la integración pronta y eficaz de la investigación cuando se

tenga noticia de un hecho delictuoso, al efecto, cabe invocar lo dispuesto por el artículo 212 del ordenamiento legal en cita, que a la letra establece:

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

61. De ahí que, contrariamente a lo establecido en el citado precepto, en el caso concreto, se deja ver una prolongada omisión del deber de investigación penal por parte de la autoridad responsable; toda vez que su actuación no es acorde a los principios constitucionales de inmediatez, eficiencia y exhaustividad que rigen el proceso penal acusatorio y oral, derivando en una notoria transgresión al derecho de acceso a la justicia; tutelado por la Constitución Política Federal, en su artículo 17, que a la letra enuncia:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

62. Prerrogativa que, a su vez, en el ámbito convencional se encuentra tutelado por los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, al efecto, establecen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

63. En un primero momento, sobre el contenido de los citados preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó a través de la Opinión Consultiva OC-9/87 en relación al derecho de acceso a la justicia que puede ser entendido como una “norma interpretativa de Derecho Internacional”³, que no se agota al tramitarse los procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que éstos aseguren en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las

³ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2006. Serie C. No. 153, párrafo 131.

partes en el mismo. A partir de ello, se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces y tribunales u otras instancias en busca de que sus derechos sean determinados y protegidos⁴, de manera que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos los Tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria a este precepto convencional.

64. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha enfatizado que las garantías generales del artículo 8 y sus accesorios, deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter “y por ende en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica al proceso penal”. En este sentido, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oído por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos” esta expresión de refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, colegiada o unipersonal, legislativa o judicial” que “a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”, es decir, que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se aplica solamente a “jueces y Tribunales judiciales” sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tales.

⁴ Corte IDH. Caso Baena, Ricardo y Otros, vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre del 2003. Serie C. No. 104. Párrafo 79. y Caso Mohamed vs. Argentina...

⁵ Corte IDH. Caso Claude Reyes vs. Chile, y Caso Barbane Cuarte y otros vs. Paraguay, párrafo 118. Al respecto ver asimismo, voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi, Voto concurrente del juez Diego García Sayán, voto concurrente de la Jueza Margaret May Macaulay, y voto concurrente de la Jueza Radhys Abreu Blondet. Corte IDH. Caso Barbane Duarte y otros vs. Paraguay.

65. Consecuentemente la actuación de dichos órganos y Tribunales con funciones de carácter materialmente jurisdiccional, “tiene límites infranqueables entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación de encuentre regulada”.⁶

66. Acorde a las criterios establecidos en el ámbito convencional respecto al derecho de acceso a la justicia, en el caso concreto, es menester resaltar que si bien, el Ministerio Público no constituye una autoridad formalmente jurisdiccional, materialmente, emite actos propios de aquel ámbito, de manera que al no apegar su actuación a los estándares constitucionales y convencionales vinculados al derecho de acceso a la justicia, que naturalmente comprende una adecuada administración y procuración de justicia, al no avocarse de manera inmediata y eficaz al estudio e integración de la carpeta de investigación, así como a la emisión de una resolución respecto de aquélla, incurre en una violación a los derechos humanos de la parte quejosa. Lo anterior, toda vez que si bien, el quejoso no aportó los medios probatorios de la dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación, lo cierto es que la autoridad responsable tampoco acreditó la inexistencia de tales violaciones, es decir, no desvirtuó por ningún medio las manifestaciones de la parte quejosa.

67. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es posible determinar la violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en Derecho de acceso a la justicia y a una adecuada procuración y

⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes vs. Chile, op. cit., nota 7.

administración de justicia, por la dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación; por parte de la Licenciada Laura Rodríguez Chagolla, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrita al área de Carpetas de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en agravio de Javier Torres Sandoval, conductas que se encuentran expresamente prohibidas por los artículos 14, 16 y 17 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los contenidos en los ordenamientos internacionales correlativos a tales derechos.

68. Bajo esta tesitura, de las actuaciones que integran el expediente de queja, se observa que la autoridad responsable al ejercer sus funciones y facultades, no respetó los derechos humanos del ahora quejoso, despartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo.

69. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente, a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones, para que conforme a la ley la Licenciada Laura Rodríguez Chagolla, adscrita a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se avoque a la debida y adecuada integración de la carpeta de investigación número 1003201620905, instruida por

el delito de lesiones dolosas cometidas en perjuicio de Javier Torres Sandoval, respetando en todo momento los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que comprende la adecuada administración y procuración de justicia, inherentes al multicitado quejoso, por lo cual se tomen las medidas necesarias para que en un término de 20 días se realice la valoración correspondiente dentro de la carpeta de investigación número 1003201620905 a fin de determinar si aplica un criterio de oportunidad atendiendo a los casos previstos por las disposiciones legales aplicables a sus funciones, toda vez que con fundamento en los considerandos antes establecidos, se observa una dilación en la integración de dicha carpeta de investigación. En caso de no cumplimentarse la primera recomendación, dar vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa dependencia, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de la **Licenciada Laura Rodríguez Chagolla, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrita al área de Carpetas de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Estado;** para que en caso de observarse faltas administrativas de los hechos que constituyeron violaciones a los derechos humanos de **Javier Torres Sandoval**, se le aplique la respectiva sanción; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que eventualmente se emita.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos administrativos ilegales en contra de las personas que soliciten la prestación de un servicio público. Por tal razón, la presente recomendación se encuentra orientada a las autoridades que participaron en los hechos violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa en el caso específico, como en sentido abstracto, es decir, para el personal en general de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos violatorios de los derechos humanos de las personas por parte de los órganos y autoridades Estatales, del ámbito administrativo.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá*

fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE